



EJECUTIVA REGIONAL N° 588 -2019-GRLL/GOB

RESOLUCIÓN

Trujillo, 01 MAR 2019

VISTO:

El expediente administrativo con Registro N° 4810275-2018-GRLL, que contiene el recurso de apelación interpuesto por don **ANTONIO ALBERTO HURTADO REAÑO**, contra la Resolución Ficta, respecto a la denegatoria del pedido de pago de reintegro y/o reajuste de S/4.03 céntimos por remuneración básica; y reajuste y/o reintegro de bonificación personal y bonificación dispuestas por los Decretos de Urgencia N° 090-96, 073-97 y 011-99 y compensación vacacional a partir de setiembre de 2001 hasta la fecha más el pago de la continua, calidad de docente cesante del Régimen del Decreto Ley 20530, y;

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 13 de junio de 2018, don **ANTONIO ALBERTO HURTADO REAÑO**, solicita ante la Gerencia Regional de Educación de La Libertad, el pago de reintegro y/o reajuste de Bonificación Personal, dispuestas por los D.U. 090-96; D.U. N° 073-97 y D.U. N° 011-99; en base a la remuneración básica, devengados, intereses y pago de la continua;

Que, con expediente N° 4670363 de fecha 11 de setiembre de 2018, don **ANTONIO ALBERTO HURTADO REAÑO**, interpone Recurso de Apelación contra la Resolución Denegatoria Ficta, en aplicación del Silencio Administrativo Negativo que deniega sus solicitudes contenidas en el Expediente N°4511198 de fecha 13 de junio de 2018;

Que, con Oficio N° 3803-2018-GRLL-GGR/GRSE-OAJ, recepcionado el 04 de noviembre de 2018, la autoridad de la referida Gerencia Regional, remite el expediente administrativo a esta instancia superior para la absolución correspondiente;

Que, de conformidad con la Directiva N° 003-2005-GRAJ/GGR-GRLL, aprobada por la Resolución Ejecutiva Regional N° 432-2005-GR-LL-PRE, de fecha 30 de marzo de 2005, se cumple con los requisitos de forma establecidos para interponer Recurso de Apelación;

Que, el recurrente manifiesta en su Recurso Impugnativo de Apelación los siguientes argumentos: Que, el recurrente es docente cesante, perteneciente a la Gerencia Regional d Educación – La Libertad y como docente ha presentado su petición del pago de reintegro y/o reajuste de S/. 4.00 céntimos por remuneración básica; y reajuste por los Decretos de Urgencia N° 090-96, D.U. 073-97 y D.U. 011-99, y de la compensación vacacional, prescrito en el artículo 218 del D.S. 019-90-ED de acuerdo la remuneración básica establecida en el decreto de urgencia N° 105-2001, desde el mes de setiembre del año 2001 hasta fecha más el pago de la continua por continuar percibiendo en mis boletas de pago la cual forma parte de mi pensión y que debe ser otorgada en mi calidad de pensionista del régimen del Decreto Ley N° 20530, conforme lo acredito con copia de expediente presentado con fecha 13 de junio del 2018, por lo que a la fecha ya han transcurrido más de treinta días (30) que establece la Ley N° 2744 como plazo máximo para emitir pronunciamiento, sin que este se haya producido, por lo que deniegan a fin de interponer el recurso de apelación, deja expresado la normatividad aplicable;

Que, analizando lo actuado en el expediente administrativo, el punto controvertido en el presente caso es determinar: Si corresponde al recurrente el reajuste de las bonificaciones previstas por los Decretos de Urgencia Nros. 090-96, 073-97 y 011-99;



Que, el Principio de Legalidad, previsto del Artículo IV, numeral 1.1, del TUO de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por D.S. N° 004-2019-JUS, establece: Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas”; se entiende que la actuación de la Autoridad Administrativa debe ceñirse dentro de los márgenes que establece nuestra normatividad nacional vigente, con la finalidad de observar inexorablemente sus alcances; siendo así, el Principio de Legalidad busca que la Administración Pública respete y cumpla las normas legales al momento de ser aplicadas en los casos materia de su competencia;

Que, resolviendo el fondo del asunto, se debe tener en cuenta que, el recurrente los beneficios de los D.U. N° 090-96, D.U. N° 073-73, D.U. N° 011-99, textualmente señalan que no es base de cálculo para el reajuste de las bonificaciones que establece la Ley N° 25212, el Decreto Supremo N° 051-91-PCM o para cualquier otro tipo de remuneración, bonificación, beneficio o pensión corresponde ser denegada;

Que, el artículo 1° del D.U. N°105-2001 fija, a partir del 01 de setiembre del 2001, en cincuenta y 00/100 soles (S/. 50.00) la remuneración básica de los docentes y servidores públicos sujetos al régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276 y mediante el artículo 4° del D.S. N° 196-2001-EF, “Dicta normas reglamentarias y complementarias para la aplicación del Decreto de Urgencia N° 105-2001”, se establece “que la Remuneración Básica fijada en el Decreto de Urgencia N° 105-2001 reajusta únicamente la Remuneración principal a la que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM las remuneraciones, bonificaciones, beneficios, pensiones y en general toda otra retribución que se otorgue en función a la remuneración básica, remuneración principal o remuneración permanente, continuarán percibiéndose en los mismos montos, sin reajustarse”, por lo que el monto que a la actualidad se le viene cancelando al interesado corresponde a la estricta aplicación de lo dispuesto en el artículo 9° inciso c) del D.S. N° 051-91-PCM artículo 5° del D.S. N° 028-89-PCM; Escala N° 07: Profesionales, Escala N° 08 Técnicos, escala N° 09 Auxiliares (D. Leg. 276);

Que, la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto en su Cuarta Disposición Transitoria, numeral 1° señala que “Las escalas remunerativas y beneficios de toda índole, así como los reajustes de las remuneraciones y bonificaciones que fueran necesarios durante el año fiscal para los pliegos presupuestarios comprendidos dentro de los alcances de la Ley General, se aprueba mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministerio de Economía y Finanzas, a propuesta del Titular del Sector. Es nula toda disposición contraria, bajo responsabilidad”. En tal sentido, en el presente caso, la norma que corresponde aplicar es el Decreto Supremo N° 264-90-EF;

Que, en cuanto al beneficio adicional por vacaciones, el artículo 218° del Reglamento de la Ley Profesorado, aprobado por D.S. N° 19-90-ED, señala que “El profesor tiene derecho, además, a percibir un beneficio adicional por vacaciones, equivalente a una remuneración básica que percibió asciende a S/. 0.05; el régimen bajo el cual ceso el referido ex servidor es administrado por la Oficina de Normalización Previsional (ONP), y no por esta GRELL;

Que, referente, a la Bonificación Especial del 16% del D.U. N° 090-96, D.U. N° 011-99; el Decreto de Urgencia N° 090-1996, otorga, a partir del 1° de noviembre de 1996, una Bonificación Especial equivalente a aplicar el dieciséis por ciento (16%) sobre los siguientes conceptos remunerativos: Remunerativos total Permanente, Remuneración Total Común, las asignaciones y bonificaciones; el Decreto de Urgencia N° 073-1997: Otorga, a partir del 1 de agosto de 1997, una Bonificación Especial equivalente aplicar el dieciséis por ciento (16%) sobre los siguientes conceptos remunerativos: Remuneración Total Permanente, Remuneración Total Común, las asignaciones y bonificaciones otorgadas; el Decreto de Urgencia N° 011-1999: Otorga, partir del 1 de agosto de 1997, una Bonificación Especial equivalente a aplicar el dieciséis por ciento (16%) sobre los siguientes conceptos remunerativos: La Remuneración Total Permanente señalada por el inciso a) del artículo 8° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM y Remuneración Total Común dispuesta por el Decreto Supremo N° 213-90-EF, y sus modificatorias respectivamente, por consiguiente la pretensión



solicitada, sobre el Decreto de Urgencia N° 090-1996, 073-1997 y 011-1999, corresponde ser denegada;

Que, en consecuencia, estando en aplicación del **Principio de Legalidad**, previsto en el numeral 1.1 del Artículo IV del Título Preliminar del T.U.O. de la Ley N° 27444 referido a los Principios del Procedimiento Administrativo y teniendo en cuenta los argumentos anteriormente referidos, corresponde desestimar en todos sus extremos el recurso que inspira el presente pronunciamiento;

En uso de las facultades conferidas mediante Ley N° 27783, Ley de Bases de la Descentralización; Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, estando al Informe Legal N° 053-2019-GRLL-GGR/GRAJ-RVT y con las visaciones de la Gerencia Regional de Asesoría Jurídica y Gerencia General Regional;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por don **ANTONIO ALBERTO HURTADO REAÑO**, contra la Resolución Denegatoria Ficta en aplicación del Silencio Administrativo Negativo, sobre el pago de reintegro y/o reajuste de Bonificación Personal, dispuestas por los D.U. 090-96; D.U. N° 073-97 y D.U. N° 011-99; en base a la remuneración básica, devengados, intereses y pago de la continua; en consecuencia, **CONFÍRMESE** la recurrida en todos sus extremos, de conformidad con los argumentos anteriormente expuestos.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, por lo que la presente podrá ser impugnada ante el Poder Judicial mediante proceso Contencioso Administrativo, dentro del plazo de tres (3) meses contados desde el día siguiente de su notificación.

ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR, la presente Resolución a la Gerencia General Regional, a la Gerencia Regional de Educación y a la parte interesada.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE.



REGIÓN LA LIBERTAD

Manuel Felipe Llampén Coronel
GOBERNADOR REGIONAL

